Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA:	209/2018.
FECHA:	Sucre, 21 de noviembre de 2018.
EXPEDIENTE N°:	799/2014.
PROCESO:	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Agencia Despachante de Aduana "J. LINO S.R.L." contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Ricardo Torres Echalar.**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 34., interpuesta por Julio Lino Orozco representante legal de la Agencia Despachante de Aduana "J. Lino S.R.L.", que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT N° 1026/2014 de 14 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación a la demanda de fs. 40 a 45; réplica de fs. 92; dúplica de fs. 123 a 124; apersonamiento del tercer interesado a fs. 132; Resolución N° 1/2018 de fs. 136 y vta. que ordena la remisión de antecedentes administrativos, los antecedentes del proceso y de la emisión de la Resolución impugnada.

I: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

Después de una relación de antecedentes, y normativa legal, indica que se habría transgredido el Principio de Congruencia, toda vez que por una parte en el encabezamiento se habla del recurrente Julio Lino Orozco, sin embargo, en el marco normativo y conclusiones se refirió al análisis de los agravios de Adalid Gonzales Velasco, propietario de la Empresa Segur Inox, lo cual torno de incongruente la resolución.

Posteriormente se refiere a la nulidad de la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-002/2013 porque en su numeral 6, no contendría la liquidación previa de la deuda tributaria, en forma completa, correcta y ajustada a la normativa supralegal sobre valoración aduanera, debido a que no fija el importe de la base imponible y lo que es peor simplemente señala que: " Para la determinación de la base imponible se utilizó el método sobre base presunta, conforme a lo establecido en la parte II del art. 43 del CTB. Lo cual le vicia de nulidad".

Posteriormente se refiere a la exclusión de responsabilidad de la Agencia Despachante. Ya que en el ordenamiento jurídico aduanero el art. 48 de la Ley General de Aduanas dispone: "El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, sólo a efectos de la valoración aduanera, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo del GATT-1994 (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) y no asumirá responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la Declaración Jurada del Valor en Aduanas que debe realizar el importador". En concordancia, el art. 249 del reglamento, dispone que: "El despachante de Aduana podrá delimitar su responsabilidad en la determinación del valor en aduana, teniendo como

respaldo la declaración jurada del valor en aduanas y la documentación que debe entregarle su mandante, conforme a las normas dictadas por la Aduana Nacional. La declaración jurada del valor en aduana y sus respectivas instrucciones, serán determinadas por la Aduana Nacional". Por su parte el art. 252 del mismo reglamento señala: "Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la administración aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994"

En tal sentido la Agencia Despachante de Aduana no asume ni tienen responsabilidad en la declaración ni en la determinación del valor en aduanas, tampoco asumen la carga de la prueba, por lo que el infundado e ilegal cargo que refiere la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-002/2013 y la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 028/2013, es inaplicable contra la Agencia Despachante de Aduanas "J. LINO S.R.L".

De las páginas 22 a 24 de la resolución jerárquica impugnada, la AGIT hace total abstracción de las disposiciones del art. 48 de la Ley General de Aduanas y de los arts. 24 y 252 de su Reglamento, atribuyendo ilegalmente la responsabilidad solidaria por el "Valor de Aduanas", a esta Agencia Despachante.

De otro lado, ni siquiera considera ni se pronuncia sobre el hecho de que el presente caso emerge de una observación sobre el valor declarado y que arbitrariamente la Administración Aduanera la califica como omisión de pago, imponiendo ilegalmente la sanción de multa, en transgresión del art. 260 (procedimiento para la determinación de variación del valor) del DS N° 25870 (RGLA)., que establece: "...estos datos serán analizados por la administración aduanera que resolverá dictando Resolución Administrativa en el plazo no mayor a diez días, sin penalizar al importador ni al Despachante de Aduana, en tanto o exista delito aduanero".

Prosigue manifestando la inaplicabilidad de la Resolución de Directorio N° RD 01-014-09 de 30 de julio de 2009 e ilegalidad del cargo por violación del Principio de Irretroactividad. La referida resolución de directorio, dispone que cuando el valor FOB de la factura o contrato sea inferior al valor determinado por el Despachante de Aduana conforme al art. 43 parág. II del DS N° 28963, éste liquidará los tributos conforme a dicho artículo. A continuación, expresa que en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa que impone el art.410 de la CPE y el art. 5 del Código Tributario Boliviano, dicha Resolución de Directorio, no puede aplicarse con preferencia a las disposiciones expresas del art. 48 de la Ley General de Aduanas y los arts. 249 y 252 de su reglamento, aprobado por el DS N° 25870, que expresamente excluyen de responsabilidad a las Agencias Despachantes de Aduana en materia de valoración aduanera.

Por otro lado, la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 028/2013 de 30 de diciembre de 2013 se sustenta en el art. 43, Parág. II del DS N° 28963 el que señala: "II. En caso que se tenga que recurrir, en aplicación del método de "Último Recurso", a criterios razonables y compatibles con los principios del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tomará como

base el precio de exportación, en términos FOB, del vehículo correspondiente al modelo nuevo, según información publicada en la página web de la Aduana Nacional de Bolivia..." Al respecto se tendría que la Resolución Administrativa RA PE 01-006-09 de 5 de octubre de 2009, dictada por la Aduana Nacional, aprueba la base de datos de precios referenciales de vehículos en términos FOB, para su aplicación en los despachos aduaneros de vehículos usados. Empero dicha resolución fue emitida con posterioridad a la DUI observada N° 2009/201/C-10923 de 24 de agosto de 2009 y, además, no fue publicada en medio de prensa de circulación nacional, no estando vigente, consiguientemente no de cumplimiento obligatorio para el caso.

Fue la propia AGIT, que expresa en la resolución impugnada que no es posible la aplicación de la Resolución Administrativa RA PE 01-006-09 de 5 de octubre de 2009 porque fue emitida con posterioridad al despacho aduanero, pero de manera incongruente y contradictoria, pasa a referirse a otro aspecto completamente diferente y luego inexplicablemente concluye que no corresponde lo señalado por la Agencia Despachante recurrente en ese punto, de tal manera se violó el Principio de Irretroactividad consagrado en el art.123 de la CPE y el 150 del Código Tributario Boliviano.

Finalmente, la resolución jerárquica impugnada se contrapone totalmente al precedente administrativo tributario establecido en un caso análogo por la propia AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0328/2012 de 22 de mayo.

Peticiona en ese sentido se emita resolución declarando probada la demanda, consecuentemente se anule o revoque deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT N° 1026/2014 de 14 de julio, con costas y archivo de obrados.

2.- Contestación a la demanda y petición.

Manifiesta que según antecedentes, en el encabezado de la Resolución de Alzada, señala como recurrente a la "Agencia Despachante de Aduana J. Lino S.R.L., representada por Julio Lino Orozco" y en el Marco Normativo y Conclusiones" indicó que "...se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Adalid Gonzáles Velasco, propietario de la empresa unipersonal SEGUR INOX..." , siendo éste un simple error que no afecta al contenido de la Resolución, no teniendo relevancia para proceder con la nulidad de obrados.

En lo que respecta a la falta de pronunciamiento de la ARIT, de la lectura de la resolución se tiene que la misma respondió a todos los argumentos señalados por el ahora demandante conforme al art. 211 del CTB.

En lo que respecta a que la Vista de Cargo, no cumpliría con el requisito esencial de la liquidación previa de la deuda tributaria, ni fijaría correctamente y legalmente el monto base imponible, conforme exige el art. 96 del CTB y el art. 18-f) del RCTB, cuya ausencia vicia de nulidad la mencionada Vista de Cargo.

Sobre este punto se evidenció que la Administración Aduanera en el punto 4.1.2 Liquidación Previa de la Deuda Tributaria, expuso en el cuadro 2 "Resumen liquidación previa de la deuda tributaria", realizado en base al descarte de los métodos de aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Asimismo, dicho acto administrativo, señala que se aplicó el método sobre Base Presunta al concurrir las circunstancias establecidas en el parág. II del Art. 43 de la Ley N° 2492, porque el sujeto pasivo no proporcionó la información necesaria para su determinación sobre base cierta; consiguientemente la Vista de Cargo cumple con los requisitos establecidos en los arts. 96 parág. I de la Ley N° 2492 y 18 del DS N° 27310, puesto que al cumplir los requisitos formales logró su fin y no dio lugar a la indefensión del sujeto pasivo, no vulnerándose lo previsto en el art. 36 de la Ley 2341.

En lo referido a que el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana no asumen ni tienen responsabilidad en la declaración ni en la determinación del valor en aduanas, tampoco asumen la carga de la prueba por lo que el ilegal cargo referido en la Vista de Cargo es inaplicable contra la Agencia Despachante de Aduanas.

Al respecto hace referencia a la Ley General de Aduanas que en su art. 47 señala que el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS N° 25870 en su art. 6 señala que el sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es: el consignante, consignatario o importador, contribuyente, así como el Despachante de Aduana, como responsables solidarios cuando éstos hubieran actuado en el Despacho Aduanero. A su vez el art. 61 norma que el Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan. La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.

El Despachante de Aduana, de conformidad al artículo 183 de la Ley, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero, o en la fiscalización a posteriori. En tal sentido está por demás claro la responsabilidad de la ADA J. Lino S.R.L., siendo que fue la que elaboró la DUI C-10923, en sujeción a lo previsto por el art. 58 del DS 25870, por lo que responde solidariamente al amparo de los arts. 47

penúltimo párrafo de la Ley N° 1990; 6 y 61 de su Reglamento y 26 de la Ley 2492.

En lo referente a la inaplicabilidad de la Resolución de Directorio N° RD 01-014-09 de 30 de julio de 2009 e ilegalidad del cargo por violación al Principio de Irretroactividad y al de Jerarquía.

Sobre el particular, se verificó que la Administración Aduanera aplicó el método del Último Recurso- Sexto Método del Acuerdo sobre la Valoración dela OMC, concordante con lo estipulado en el inc. b), Num. 1 del Capítulo I de la Resolución 961 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, art. 43 del DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, modificado por el DS N° 29836 y lo dispuesto en la Resolución RD N° 01-014-098 de 30 de julio de 2009, justificando el descarte de los métodos; asimismo afirman que la citada RD N° 01-014-09, no se contrapone a lo dispuesto en el art. 48 de la Ley General de Aduanas y los arts. 249 y 252 de su Reglamento, pues en su resolución consideró lo establecido en los arts. 143 y 144 de la Ley N° 1990.

En tal mérito pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1-.- El 20 y 31 de agosto de 2010, la Administración Aduanera notificó personalmente a Daniel Edmundo Terrazas Flores y Julio Lino Orozco de ADA J. Lino SRL, respectivamente, con la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR VC-003/2010 de 27 de julio de 2010, que estableció la deuda tributaria conforme dispone el artículo 47 del Código Tributario Boliviano y la sanción pecuniaria por la contravención tributaria, por un total de 54.633,68 UFV, equivalentes a Bs84.314.-; otorgando el plazo de 30 días para formular y presentar descargos.

El 10 de mayo de 2012, la Administración Aduanera, notificó personalmente a Julio Lino Orozco representante de la ADA J. Lino SRL, con la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 009/12 de 21 de marzo de 2012, que declaró firme la Vista de Cargo N" AN-GRLPZ-UFILR-VC-003/2010 de 27 de julio de 2010, por unificación de procedimientos en cuanto a la omisión de pago y contravención aduanera por el monto de 54.633,68 UFV, en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492.

El 20 de agosto de 2012, la ARIT La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT -LPZ/RA 0714/2012, que resolvió anular obrados, hasta la Vista de Cargo ANGRLPZ-UFILR-VC-003/2010 de 27 de julio , inclusive, a efectos de que la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, efectúe la determinación del valor en aduana de la mercancía consignada en la DUI C-1 0923, aplicando lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC y los artículos 250, 257, 258 y 260 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA).

El 25 y 30 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera, notificó por Edicto a Daniel Edmundo Terrazas Flores y personalmente a Julio Lino Orozco representante de la ADA J. Lino SRL; con la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-002/2013 de 24 de septiembre de 2013, que

establece la presunta comisión de la contravención tributaria por omisión de pago en la DUI C-10923 tipificada en el Numeral 3, Articulo 160 de la Ley N° 2492 (CTB) y sancionada de acuerdo con el Articulo 165 de la mencionada disposición, en razón del incumplimiento de lo señalado en la Resolución de Directorio RO N2 01-014-09 de 30 de julio de 2009, determinando la deuda tributaria en UFV 61.838,41.

El 23 de octubre de 2013, Julio Lino Orozco en representación de la ADA J. Lino SRL, presentó a la Administración Aduanera descargos a la citada Vista de Cargo; asimismo, pide Certificación e Informe de la Gerencia Nacional de Normas y señalamiento de día y hora para alegatos y sostiene que no se desvirtuó con fundamento técnico la Factura y la documentación de descargo que acreditan y reflejan el pago directo, por lo que la Vista de Cargo resulta ser ilegal, arbitraria y nula de pleno derecho.

El 19 de diciembre de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe GRLPZUFILR-1-0508/2013, el cual concluye que los descargos presentados por el Despachante de Aduana no son suficientes y no se aceptan, por lo que se ratifican en todos sus términos la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-002/2013.

El 15 de enero de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Julio Lino Orozco en representación de la ADA J. Lino SRL, con la Resolución Determinativa ANGRLPZ-ULELR W 028/2013 de 30 de diciembre de 2013, que declaró firme la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-002/2013, de 24 de septiembre de 2013, por omisión de pago en el monto de UFV 61.838,41, que incluye el 100 % del total del tributo omitido, según el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), debiendo la citada ADA y el Operador Daniel Edmundo Terrazas efectuar el pago de la Deuda Tributaria conforme al artículo 47 del citado Código.

2-. Esta Resolución fue objeto del recurso de revocatoria interpuesto por la ADA J Lino S.R.L., que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0401/2014 de 28 de abril, que confirma la resolución determinativa impugnada.
3.- En tal sentido la ADA J Lino S.R.L., interpuso recurso jerárquico, emitiendo en consecuencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1026/2014 de 14 de julio confirmar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada.

III PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la entidad demandante controvierte la legalidad de la resolución jerárquica impugnada de confirmar la inclusión como responsable solidario a la ADA J Lino S.R.L.

IV ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición,

precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Analizados los antecedentes, corresponde en consecuencia ingresar a resolver la problemática traída a este Tribunal con la formulación del proceso contencioso administrativo.

Sobre la transgresión al Principio de Congruencia.

El demandante acusa incongruencia debido a la confusión de los nombres que cursan en la resolución de recurso de alzada.

Al respecto de la revisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0401/2014 de 28 de abril de 2014, se constata que, si bien en el encabezado de la misma señala como recurrente a la "Agencia Despachante de Aduana J. Lino SRL representada por Julio Lino Orozco" y en el "Marco Normativo y Conclusiones" indica que "(.. .) se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Adalid Gonzales Velasco propietario de la empresa unipersonal SEGUR INOX (...)" siendo éste un error que no afecta el contenido de la Resolución, porque la fundamentación y el fallo, se basan en los agravios expuestos por la ADA J. Lino S.R.L. en su Recurso de Alzada.

Al margen del contenido de dicha resolución se advierte que su contenido responde a los reclamos vertidos por la Administración Aduanera en su memorial presentado el 19 de febrero de 2014 respondiendo a los argumentos expuestos por el Sujeto Pasivo, en tal sentido los alegatos ofrecidos versan sobre los mismos agravios reclamados por la ADA J. Lino SAL en el Recurso de Alzada, los que fueron debidamente analizados en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0401/2014, de 28 de abril de 2014.

Entonces no resulta trascendente la nulidad impetrada, ya que debe entenderse por el Principio de Trascendencia, aplicable a las nulidades, si bien resulta evidente que el alejamiento de las formas procesales ocasiona la nulidad o invalidez del acto procesal, empero esta mera desviación no puede conducir a la declaración de nulidad, razón por la cual se debe tener presente que para la procedencia de una nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable, pues no hay nulidad sin daño o perjuicio "pas de nullite sans grieg", es decir que previamente a declarar la nulidad se debe tener presente el perjuicio real que se ocasionó al justiciable con el alejamiento de las formas prescritas. Y como decía Eduardo J. Couture: "*... No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale.*"

En consecuencia, la Resolución impugnada fue emitida sobre las cuestiones planteadas por la recurrente, según lo dispuesto en el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, por lo que no se evidencia vulneración al Principio de Congruencia como señala el Sujeto Pasivo

Sobre la Nulidad de la Vista de Cargo ya que no contendría la liquidación previa de la Deuda Tributaria en forma completa, correcta y ajustada a la normativa supra legal sobre valoración aduanera, debido a que no fija el importe de la Base Imponible sólo indica que utilizó el método sobre Base Presunta, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 115, Parágrafo 11 de la Constitución Política del Estado; 35 de la Ley N° 2341 (LPA) aplicable supletoriamente en virtud al Numeral 1 de los Artículos 74; 96, Parágrafos 1 y 111 de la Ley N°2492 (CTB) y 18 del Decreto Supremo N°27310 (RCTB), y que la Base Imponible debió determinarse aplicando los métodos de valoración regidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la CAN y la Resolución 846, Reglamento Comunitario del Valor de Aduana; sin embargo, la Vista de Cargo indica que el método aplicado fue el "método de Base Presunta", invocando el Artículo 43 de la Ley N° 2492 (CTB), privando al Sujeto Pasivo del derecho a la defensa.

Al respecto la Ley N° 2492 (CTB) en el Artículo 43, establece los métodos de Determinación de la Base Imponible, siendo uno de ellos sobre Base Presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas; asimismo, el Artículo 45, dispone los medios para la Determinación Sobre Base Presunta, señalando en el Parágrafo 11 que en materia aduanera se aplicará lo establecido en la Ley Especial.

Por otro lado, la misma norma legal en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), señala, que la Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del Sujeto Pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la Base Imponible, sobre Base Cierta o sobre Base Presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado, también señala en el Parágrafo III, que la ausencia

de cualquiera de los requisitos esenciales viciará de nulidad la Vista de Cargo, el Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) en el Artículo 18, indica que la Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales -entre otros- f) Liquidación previa de la deuda tributaria".

Al margen, el Artículo 36 la Ley N° 2341 (LPA) señala que, serán anulables los actos cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

En ese sentido de la lectura de la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-002/2013 de 24 de septiembre de 2013, se evidencia que la Administración Aduanera en el punto "4.1.2. Liquidación Previa de la Deuda Tributaria" expuso el cuadro 2 "Resumen liquidación previa de la Deuda Tributaria" (fs. 397-399 de antecedentes administrativos) realizado en base al descarte de los métodos de aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC; asimismo, señala que se aplicó el método sobre Base Presunta al concurrir las circunstancias establecidas en el Parágrafo 11, del Artículo 43 de la Ley N° 2492 (CTB), porque el Sujeto Pasivo no proporcionó la información necesaria para su determinación sobre Base Cierta; en consecuencia, no se afectó al derecho a la defensa. vii. Por lo señalado, la referida Vista de Cargo para su emisión cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 96, Parágrafo 1 de la Ley N" 2492 (CTB) y 18 del Decreto Supremo N" 2731 N° (RCTB), por lo que no contiene vicios de nulidad, puesto que al cumplir los requisitos formales logró su fin y no dio lugar a la indefensión del Sujeto Pasivo; en ese entendido, no se vulneró lo previsto por el Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA); en consecuencia, no ha lugar al reclamo realizado por el recurrente en este punto.

Sobre la exclusión de responsabilidad.

Al respecto la Ley N° 1990 (LGA) en el Artículo 47, dispone que el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Además el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) en el Artículo 6, señala que el Sujeto Pasivo de la obligación tributaria aduanera es: el consignante, consignatario o importador, contribuyente, así como el Despachante de Aduana, como responsables solidarios, cuando éstos hubieran actuado en el Despacho Aduanero; asimismo, el Artículo 61, dispone que el Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan. La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías. El Despachante de

Aduana, de conformidad al Artículo 183 de la Ley N° 1990 (LGA), no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del Despacho Aduanero, o en la fiscalización a posteriori.

En este contexto legal aplicable al caso, se tiene que la Administración Aduanera inició un proceso de fiscalización aduanera posterior al Operador Daniel Edmundo Terrazas Flores, para la verificación de los tributos aduaneros de la DUI C-10923 (fs. 1 y 4 de antecedentes administrativos), como resultado de la misma estableció la contravención aduanera de omisión de pago, por incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 01-014-09, señalando como responsable solidario a la ADA J. Lino SRL. Asimismo, de la revisión de la precitada DUI, se verificó que la referida ADA, por su comitente Daniel Edmundo Terrazas Flores elaboró dicha DUI, registrando en la Casilla 42 como valor FOB $us. 9.925.- habiendo determinado la Administración Aduanera un "valor en aduana" de $us. 22.784,64.

En ese sentido, como producto de la fiscalización posterior realizada al operador por la Administración Aduanera y siendo que ésta determinó la existencia del pago de menos de la deuda tributaria e impuso la sanción establecida en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 , la sanción aplicada no fue arbitraria como asevera el recurrente, pues deviene de un proceso de fiscalización en cuya Resolución Determinativa, resolvió que por disposición del penúltimo párrafo del Artículo 47 de la Ley N° 1990 (LGA) la ADA J. Lino SRL es responsable solidario, disponiendo que el Operador y la ADA deben realizar el pago de la deuda tributaria determinada consecuentemente, correspondía la inclusión de la responsabilidad a la ADA J. Lino SRL. porque fue la que elaboró la DUI C-10923, en sujeción a lo previsto por el Artículo 58 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), por lo que responde solidariamente al amparo de los Artículos 47, penúltimo párrafo de la Ley N° 1990 (LGA); 6 y 61 de su Reglamento y 26 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, no se evidencia legalidad o razón en el reclamo realizado por el demandante en este punto.

Sobre la inaplicabilidad de la resolución de Directorio N° RD 01-014-09 de 30 de julio de 2009 e ilegalidad del cargo por violación del Principio de Irretroactividad.

Al respecto, la Ley N° 1990 (LGA) en el Artículo 143, indica que la valoración aduanera de las mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan o modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio (OMC); entendiendo por Valor en Aduana de las mercancías importadas, el valor de transacción más el costo de transporte y seguro hasta la Aduana de ingreso al país; por otra parte el Artículo 144, señala que cuando no sea posible aplicar el Valor de Transacción, según el Artículo 143, se aplica uno de los métodos

de valoración de forma sucesiva; finalmente el Artículo 145 señala, si el valor en Aduana de las mercancías no pudiera determinarse en base al Artículo 144, ese valor será determinado sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del Código de Valoración Aduanera del GATT.

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 28963 en el Parágrafo 11, Artículo 43 del Anexo, dispone que en caso que se tenga que recurrir, en aplicación del método del "Último Recurso", a criterios razonables y compatibles con los principios del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tomará como base el precio de exportación, en términos FOB, del vehículo correspondiente al modelo nuevo, según información publicada en la página web de la Aduana Nacional (AN), sobre el cual se aplicarán los factores de depreciación definidos. Asimismo, la Resolución RD N 01-014-09 de 30 de julio de 2009, dispone que cuando el valor FOB de la factura o contrato sea inferior al valor determinado por el Despachante de Aduana conforme al Parágrafo 11, del Artículo 43 del Decreto Supremo No 28963, éste liquidará los tributos conforme a dicho artículo, sin perjuicio que el importador pueda interponer la Acción de Repetición, previa presentación de los documentos justificativos que requiera la Administración Aduanera y el control del valor en aduana.

En la especie de la Resolución Determinativa, se verificó que la Administración Aduanera aplicó el Método del Último Recurso - Sexto Método del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, concordante con lo estipulado en el inciso b), Numeral 1 del Artículo 2, Capítulo 1 de la Resolución 961 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, Artículo 43, del Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 modificado por el Decreto Supremo No 29836 y lo dispuesto en la Resolución RD No 01-014-09 de 30 de julio de 2009, justificando el descarte de los métodos. Lo cual no es ilegal.

Por otra parte, es importante precisar que la Resolución RD N° 01-014-09 de 30 de julio de 2009, no se contrapone a lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley General de Aduanas y en los Artículos 249 y 252 de su Reglamento, pues en su Resolución, consideró lo establecido en los Artículos 143 y 144 de Ley N° 1990 (LGA); por otro lado, queda claro que no es posible la aplicación de la Resolución Administrativa RA PE 01-006-09 de 5 de octubre de 2009, por que fue emitida con posterioridad al Despacho Aduanero. Asimismo, la Resolución RD N° 01-014-09 fue emitida con el único interés de precautelar los intereses del Estado en la importación de vehículos usados, sin coartar los derechos de los importadores establecidos en una norma de carácter supra nacional, considerando en su emisión la Ley General de Aduanas que toma en cuenta las disposiciones de carácter supra nacional en su Artículo 143 y el Decreto Supremo N° 28963, por lo que corresponde su aplicación, pues no se ha vulnerado el Artículo 3 de la Ley N° 2492.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en atribución contenida por el art. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil y de los 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de

diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 34., interpuesta por Julio Lino Orozco representante legal de la Agencia Despachante de Aduana "J. Lino S.R.L.", en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT N° 1026/2014 de 14 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Eguez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTIÓN: 2018
SENTENCIA Nº 209 FECHA 21 de noviembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018
VOTO DISIDENTE:
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA

Exp. 799/2014

35

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 16:47 del día Martes 07 de Enero de 2020, **notifiqué a:**

Danny David Valdivia Canaviri
A.G.I.T.

Con **SENTENCIA** 209/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María Elena Yucra
8033782 cbba

En Secretaría de Sala Plena a horas 16:48 del día Martes 07 de Enero de 2020, **notifiqué a:**

Cinthia Martinez Cabrera
Adriana Nuñez

Con **SENTENCIA** 209/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi C.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María Elena Yucra
8033782 cbba